

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 23

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

## LEY

Para enmendar los Artículos 5.003, 5.004, 6.001, 6.008, 6.011, 7.000, 7.011 y 10.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de disminuir la cantidad de un donativo que se puede identificar como donativo anónimo, disponer que los donativos anónimo solo pueden obtenerse mediante Actos Políticos Colectivos, establecer un tope en el total de recaudos de un aspirante o candidato que podrá recibir en donativos anónimos, reducir la cantidad límite de donativos anónimos que puede depositar un partido y su candidato a gobernador en el Fondo Especial, disponer que los informes de ingresos y gastos que se radican ante la Oficina del Contralor Electoral se publicarán a través del internet, entre otros asuntos.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante Ley 222), establece el marco legal que regula los donativos recibidos y los gastos realizados con fines electorales por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos, comités de acción política, entre otros. A su vez, delega en la Oficina del Contralor Electoral (en adelante OCE) el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente, función que ha sido ejecutada con éxito desde que la Oficina comenzó sus funciones.

Según surge de la exposición de motivos de la Ley 222, esta legislación fue creada ante la necesidad de establecer unos parámetros más rigurosos para poder fiscalizar de manera efectiva el financiamiento de las campanas políticas en Puerto Rico, tomando en consideración esquemas y acusaciones de delito señaladas en pasadas elecciones. De igual forma, esta legislación

incorporó medidas que han contribuido a garantizar una fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos, el cual es un interés apremiante del Estado.

Así las cosas, el proceso del financiamiento de las campañas políticas es uno dinámico, el cual se encuentra en constante evolución, y varía según los cambios en nuestra economía. Este dato que se puede constatar al comparar los recaudos en las pasadas elecciones con los recaudos de las elecciones generales del 2012, en donde hubo una disminución sustancial. De igual forma, según pasa el tiempo, se identifican nuevas modalidades para intentar burlar los límites de la Ley 222, entre otras irregularidades. Por lo que, nuestro ordenamiento jurídico se debe atemperar a estos y otros cambios, tomando en consideración a su vez los hallazgos de las auditorías realizadas por la OCE, y los señalamientos recientes sobre los donativos anónimos y la procedencia de los mismos.

En síntesis, estas enmiendas a la Ley 222, tales como disminuir la cantidad de un donativo que se puede identificar como donativo anónimo, disponer que los donativos anónimo solo pueden obtenerse mediante Actos Políticos Colectivos, establecer un tope en el total de recaudos de un aspirante o candidato que podrá recibir en donativos anónimos y la divulgación por internet de los informes de ingresos y gastos que se radican en la OCE, entre otros, redundan en una mayor transparencia en el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, y le otorgan a la OCE las herramientas necesarias para continuar realizando una labor encomiable en el cumplimiento de su deber ministerial.

Por tal motivo, y en aras de implementar medidas más rigurosas para la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, resulta pertinente para esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley 222, a los fines de procurar que el sistema electoral de Puerto Rico tenga los elementos y requisitos necesarios para asegurar que el pueblo conozca quién financia las expresiones que intentan influenciarlo y que los procesos transcurran de manera íntegra y transparente.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1. Se enmiendan los incisos (a) y (b) y se añaden los incisos (d) y (c) del Artículo
- 2 5.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del
- 3 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:
- 4 “Artículo 5.003. - Donativos anónimos.
- 5 (a) Todo donativo *que exceda* de [**doscientos (200)**] *cincuenta (50)* dólares [**o más**]
- 6 requerirá que se identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal, el nombre
- 7 de la persona o entidad a quien se hace el donativo y un número de identificación, tales como:

1 número electoral emitido por la Comisión Estatal de Elecciones, número de licencia de  
2 conducir de Puerto Rico o en su defecto podrá proveer número de una identificación emitida  
3 por el gobierno estatal o federal que contenga el nombre legal completo de la persona, fecha  
4 de nacimiento de la persona, el género de la persona, el número de licencia de conducir o el  
5 número de la tarjeta de identificación, una foto digital de la persona, la dirección de la  
6 residencia principal de la persona, la firma de la persona, dispositivos físicos de seguridad  
7 diseñados para prevenir cualquier tipo de manipulación, falsificación o duplicación de la  
8 identificación para propósitos fraudulentos.

9 (b) El total de contribuciones anónimas que podrá depositar un partido y su candidato a  
10 gobernador para pareo en el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales  
11 no podrá exceder de **[seis cientos mil dólares (\$600,000) anuales]** *trescientos mil (\$300,000)*  
12 *dólares.*

13 (c) ...

14 (d) *Los donativos anónimos solo podrán ser recaudados en Actos Políticos Colectivos,*  
15 *según definidos en esta Ley.*

16 (e) *El total de donativos anónimos que podrá recaudar un aspirante o candidato, excepto*  
17 *aspirantes y candidatos a gobernador, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del total*  
18 *de recaudos del candidato que más recaudo para su misma candidatura en el año*  
19 *correspondiente del ciclo electoral anterior. El Contralor Electoral divulgará, no más tarde*  
20 *del 30 de noviembre del año anterior, el tope de donativos anónimos que operará el próximo*  
21 *año. Cualquier aspirante o candidato que recaude donativos anónimos en exceso del*  
22 *por ciento establecido en este inciso tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario*  
23 *de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal.*

1 *El Secretario de Hacienda mediante ingresará cualquier cantidad que reciba por razón de*  
2 *este Artículo en el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales que se*  
3 *establece en el Capítulo IX de esta Ley.”*

4 Sección 2. Se enmienda el Artículo 5.004 de Ley 222-2011, según enmendada, conocida  
5 como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”,  
6 para que se lea como sigue:

7 “Artículo 5.004. - Devolución.

8 Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo  
9 electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante  
10 autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a  
11 **[devolverle a los donantes]** *devolver* la totalidad de los donativos no gastados en la campaña,  
12 si alguno. Disponiéndose que la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero  
13 proveniente de donativos deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al  
14 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a  
15 partir de haber optado por desistir de la aspiración o candidatura. El incumplimiento de este  
16 Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más  
17 intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno pueden optar  
18 por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para  
19 el erario. **[En caso de que no se pueda localizar algún donante o se tratase de un donativo**  
20 **anónimo de doscientos (200) dólares o menos que no requiera la identificación del**  
21 **donante,]. [el]** *El* aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la  
22 obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado,  
23 transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda ingresará

1 cualquier cantidad que reciba por razón de este Artículo en el Fondo Especial *para el*  
2 *Financiamiento de Campañas Electorales que se establece en el Capítulo IX de esta Ley [de*  
3 **la Oficina del Contralor Electoral]. ”**

4 Sección 3. Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6.001 de Ley 222-2011, según  
5 enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas  
6 Políticas en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 6.001. - Contenido de la Declaración de Organización de los Comités.

8 La declaración de organización de un comité de acción política, comité de campaña,  
9 comité autorizado o comité de partido político incluirá:

10 a. el nombre del comité, su dirección postal y física, dirección de su página de Internet,  
11 dirección de su correo electrónico, números de teléfono y fax, y tipo de comité;

12 b. ...

13 c. ...

14 d. el nombre, ocupación, dirección postal y física, dirección de correo electrónico,  
15 números de teléfono y fax de sus fundadores y tesorero, y sub tesorero, si lo hubiese, *así*  
16 *como los que componen su comité de finanzas, se entenderá que la persona está autorizada a*  
17 *recaudar dinero si es parte del grupo de finanzas del comité en cuestión y tiene alguna*  
18 *injerencia en la forma y manera en que se allegan fondos al comité, una persona que realiza*  
19 *una actividad en su casa no se convierte en miembro de un comité de finanzas por ese solo*  
20 *evento; y la fecha en que fue organizado el comité;*

21 e. ...

22 ...;”

1 Sección 4. Se enmiendan los incisos (b) y (e) del Artículo 6.008 de Ley 222-2011, según  
2 enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas  
3 Políticas en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 6.008. - Réconds.

5 El tesorero de un comité mantendrá réconds de:

6 a. todos los donativos, aportaciones y contribuciones hechos por dicho comité o a  
7 nombre de éste;

8 b. el nombre, dirección, número electoral o de licencia de conducir de toda persona que  
9 haga un donativo, aportación o contribución [**de doscientos (200) dólares o más**] *en exceso*  
10 *de cincuenta (50) dólares*;

11 c. ...

12 d. ...

13 e. el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la  
14 fecha, cantidad y propósito del mismo, y de ser ese el caso, el nombre del partido, candidato o  
15 aspirante para cuyo beneficio se hizo el desembolso y el puesto al que aspira el candidato o  
16 aspirante. También mantendrá un recibo [**o**], factura [**y**] *o evidencia del método de pago*  
17 [**cheque cancelado**] para cada desembolso [**de doscientos cincuenta (250) dólares o más**];

18 ...”

19 Sección 5. Se enmiendan los incisos (a), (d) y (e) del Artículo 6.011 de Ley 222-2011,  
20 según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de  
21 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 6.011. - Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas bancarias.

- 1 a. Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designará a un  
2 banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de  
3 campaña. Ninguna institución financiera le podrá denegar a un comité establecido bajo las  
4 disposiciones de esta Ley la apertura o mantenimiento de una cuenta bancaria, siempre que la  
5 misma cumpla con las disposiciones locales y federales para establecer la misma. No se podrá  
6 discriminar contra ningún comité en la obtención de una cuenta bancaria. *Las instituciones*  
7 *financieras estarán obligadas a notificar a la Oficina del Contralor Electoral dentro de los*  
8 *diez (10) días de ocurrida la transacción de cualquier depósito en alguna cuenta bancaria de*  
9 *un aspirante, candidato, partido político o comité cuando en un mismo día se deposite en una*  
10 *cuenta, en cualquiera de sus sucursales, mediante una o más transacciones, una cantidad*  
11 *mayor de diez (10) mil dólares utilizando uno o más de los siguiente medios: efectivo, giro,*  
12 *cheque de gerente, cheque certificado o cheque de viajero. De ocurrir tales transacciones, la*  
13 *institución financiera deberá verificar y mantener el nombre y dirección de la persona que*  
14 *realiza la transacción, la identidad del aspirante, candidato, partido o comité a nombre o a*  
15 *favor de quien se hace la transacción y su número de cuenta.*
- 16 b. ...
- 17 c. ...
- 18 d. Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la  
19 cuenta de campaña, *transferencia electrónica o a través de una tarjeta de débito de la cuenta*  
20 *bancaria, excepto cuando se trate de un desembolso de “petty cash”.*
- 21 e. El comité podrá mantener un fondo de efectivo en caja “petty cash” *girando un cheque*  
22 *o haciendo retiros de la cuenta bancaria* para efectuar desembolsos menores de doscientos

1 cincuenta (250) dólares, pero mantendrá records de dichos desembolsos según requerido por  
2 **[el Artículo 6.010]** los Artículos 6.008 y 6.010 de esta Ley.”

3 Sección 6. Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7.000 de Ley 222-2011, según  
4 enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas  
5 Políticas en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 7.000. - Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

7 (a) ...

8 (b) Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas dirigida a recaudar  
9 fondos para promover la elección o derrota de un candidato, aspirante, ideología, consulta o  
10 partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar  
11 onomásticos, se considerará un acto político colectivo que deberá ser informado a la Oficina  
12 del Contralor Electoral en la forma y manera que se dispone en este Artículo. *Disponiéndose*  
13 *que los aspirantes, candidatos y demás comités no se convertirán en comerciantes según*  
14 *definido en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011, según enmendada o cualquier*  
15 *ley que lo sustituya. A estos efectos, los comités no vendrán obligados a retener y transferir el*  
16 *impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) ni obtener permiso o licencia de ventas de bebidas*  
17 *alcohólicas para sus actividades. Los gastos incurridos en cualquier acto político colectivo,*  
18 *con excepción de aquellos incurridos en medios de comunicación, no serán considerados*  
19 *como gasto de campaña, a menos que en el caso de los candidatos acogidos al Fondo Especial*  
20 *los mismos se sufraguen con las cantidades asignadas por dicho fondo.*

21 (c) ...

22 ...”

1 Sección 7. Se enmienda el Artículo 7.011 de Ley 222-2011, según enmendada, conocida  
2 como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”,  
3 para que se lea como sigue:

4 “Artículo 7.011. - Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica.

5 Toda persona natural o jurídica, así como todo comité, presentará los informes requeridos  
6 por esta Ley en un formato electrónico aprobado y provisto por la Oficina del Contralor  
7 Electoral. El Contralor Electoral podrá dispensar del requisito de presentación electrónica  
8 caso a caso y sólo cuando quede demostrado que la persona o el comité carecen de la  
9 capacidad de presentar los informes utilizando el formato aprobado o provisto por la Oficina  
10 del Contralor Electoral. El formato electrónico será:

11 (a) producido por un programa provisto por la Oficina del Contralor Electoral que genera  
12 archivos electrónicos en el formato aprobado por la Oficina del Contralor Electoral; o

13 (b) ...

14 ...

15 La Oficina del Contralor Electoral conservará toda la información presentada  
16 electrónicamente por un plazo de diez (10) años a partir de que sea presentada.

17 La Oficina del Contralor Electoral **[proveerá]** *tendrá disponible* en su página de Internet  
18 **[una lista de quiénes están en cumplimiento con la radicación de]** los informes *radicados*.

19 Todo informe que no sea presentado electrónicamente será presentado en los formularios  
20 que la Oficina del Contralor Electoral diseñe y adopte por reglamento.”

21 Sección 8. Se enmienda el Artículo 10.004 de Ley 222-2011, según enmendada, conocida  
22 como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”,  
23 para que se lea como sigue:

1 “Artículo 10.004 –Auditorías

2 Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del Contralor Electoral  
3 brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su  
4 explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe;  
5 *excepto los señalamientos sobre ingresos y gastos sin informar, los cuales, aunque*  
6 *subsanaados, conllevarán multas administrativas según dispuesto en esta Ley si esto excede el*  
7 *diez por ciento (10%) del total de ingresos o del total de gastos; también brindará a éstos la*  
8 opción de reunirse para discutir los mismos de manera informal. Todo informe de auditoría  
9 incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó en relación a los señalamientos.  
10 ...  
11 ...”

12 Sección 9. - Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.